



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
6481/2026

Ciudad de Buenos Aires, 20 de febrero de 2026.

Corresponde dictar sentencia en el **proceso nº 6481/2026** (nº 8601 del reg. del TOCC 15) respecto de **Juan Manuel OSORIO** -DNI nº 28.683.232, argentino, nacido el 27 de diciembre de 1980, hijo de Tito Andres Osorio y de María Pedraza, Elena 1422, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires-, requerido a juicio por el delito de hurto en grado de tentativa.

Intervienen en esta etapa el representante del MPF, Leonardo Filippini, y la defensora Verónica Merlo Oporto a cargo de la Unidad de actuación para supuestos de flagrancia nº 25 del MPD.

1. Requerimiento de juicio.

Se requirió la realización de un juicio acusándolo de:

“...haberse apoderado ilegítimamente de un neceser de color negro y amarillo, en cuyo interior se encontraba una aspiradora de mano propiedad de Víctor Pedro Rizzi.

Dicho suceso tuvo lugar el 9 de febrero de 2026, a la 1:35 horas aproximadamente, cuando el nombrado ingresó por la puerta trasera derecha, a la camioneta marca Toyota Hilux dominio OMZ-255 que se encontraba estacionada en la calle Bogotá próximo a su intersección con la calle Belén de esta Ciudad, tomando el elemento mencionado.

Sin embargo, el imputado no pudo consumar el hecho por razones ajenas a su voluntad, en tanto el Oficial González Portugal -quien se encontraba cumpliendo funciones recorriendo la zona- visualizó la puerta de la camioneta referenciada abierta y en razón de ello detuvo la marcha del móvil en el que se desplazaba, y observó dentro del rodado mencionado al aquí imputado, quien luego se dirigió a un contenedor de residuos, siendo en este momento detenido procediéndose al secuestro del efecto sustraído”.

La acusación fue calificada como constitutiva del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 162 del código penal).

2. Renuncia al juicio.

El MPF, por un lado, y Osorio con su defensa, por el otro, realizaron un acuerdo a través del cual solicitaron la aplicación de la renuncia al juicio prevista en el art. 431 bis CPPN.

En consecuencia, el MPF solicitó que se impusiera a la persona imputada la pena de un mes de prisión y costas, por considerarlo autor del delito de hurto en grado de tentativa.

Para graduar la pena requerida el MPF sostuvo que consideraba “...como agravantes los intentos de Osorio de evitar su correcta identificación, sus antecedentes condenatorios, y la nocturnidad de los hechos” y “...como atenuantes, la relativa lesividad de estos sucesos y las implicancias propias del reconocimiento de su culpabilidad, en caso de que firme este acuerdo”.

3. Hecho acreditado.

Ante la renuncia al juicio manifestada en la propuesta de juicio abreviado, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación.

Aquellos conducen a tener por acreditado que el 9 de febrero de 2026, a la 1:35 horas aproximadamente, Osorio ingresó por la puerta



trasera derecha a la camioneta marca Toyota Hilux dominio OMZ-255, propiedad de Víctor Pedro Rizzi, que se encontraba estacionada en la calle Bogotá próximo a su intersección con la calle Belén de esta ciudad. Allí dentro tomó un neceser de color negro y amarillo que tenía una aspiradora de mano. Sin embargo, también que, en esos instantes, el oficial de policía González Portugal vio la puerta de la camioneta abierta y luego, vio dentro del vehículo a Osorio, quien salió y se dirigió a un contenedor de residuos. Ante ello, lo detuvo y halló la aspiradora en su poder.

4. Pruebas que demuestran lo indicado.

En el requerimiento de juicio, el MPF enumeró los elementos de prueba obtenidos en la etapa de investigación preliminar, de los cuales son relevantes los siguientes:

4.1. En primer lugar tengo en cuenta la declaración testimonial del oficial de policía Luis Javier Gonzalez Portugal que dijo que trabaja como oficial de policía y que el 9 de febrero alrededor de la 1.35 horas aproximadamente por la calle Bogotá, llegando a la intersección de calle Belen, pudo ver una camioneta Toyota Hilux, con dominio OMZ255, de color blanca, la cual se encontraba con su puerta trasera derecha abierta, por lo que debido a ello detuvo la marcha del patrullero, bajó y vio que un hombre cerró la puerta. Añadió que luego esa persona se dirigió a un contenedor de residuos. Sostuvo que lo detuvo y le halló en su poder un botinero negro y amarillo con una aspiradora de mano dentro. Añadió que el vehículo no tenía signos de haber sido forzado pero que en el interior, en su parte trasera, estaba desordenado. Indicó que pudo establecer que el vehículo pertenecía a Víctor Pedro Rizzi y que vivía en las inmediaciones del lugar, más precisamente en Bogotá 4219. Indicó que lo ubicó y que éste reconoció al botinero como a la aspiradora de mano, manifestando que dichos elementos se hallaban en el interior de su vehículo bajo los asientos traseros.

4.2. Considero la declaración testimonial de Pedro Rizzi que dijo que es la persona autorizada a manejar la camioneta Toyota hilux dominio OMZ255 y que el día 08 de febrero a las 21:00 horas dejó estacionada sobre la calle Bogotá frente al 4309, para luego dirigirse a su domicilio situado a pocos metros del lugar. Agregó que a la 01:40 hs aproximadamente personal policial tocó el timbre y le preguntó si era propietario del vehículo. Agregó que fue al lugar donde estaba una persona detenida y que vio un botinero de cuero color negro y amarrillo en el cual había una aspiradora de mano color blanca, reconociendo dichos objetos como de su propiedad. En cuanto a los elementos sustraídos mencionó que se encontraban por debajo los asientos traseros, y que no notó otros faltantes ni daños en el vehículo.

4.3. Considero también las actas de secuestro y de detención y lectura de derechos, realizadas respecto de Osorio, y las declaraciones de los testigos del procedimiento policial, -Sergio Cuello y Matías Carabajal-, que dan cuenta de las condiciones en que se realizaron los actos.

4.4. Asimismo, considero la fotografía de la aspiradora, de la camioneta y de Osorio; el croquis realizado por González Portugal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
6481/2026

da cuenta del lugar del suceso, el informe médico legal del detenido realizado pocas horas más tarde, del que surge que no tenía signos de neurotoxicidad.

5. Hipótesis alternativa.

La persona imputada hizo uso de su derecho a no declarar respecto de la acusación.

6. Valoración.

En consecuencia, considero que, parcialmente, quedó acreditado el suceso imputado con la participación de Osorio en él. Concluyo ello por cuanto la prueba descripta se coordina en forma coherente y lógica entre sí, en especial por lo declarado por el personal policial que dijo que vio a Osorio dentro del vehículo y que salió de él con una aspiradora que secuestró. Ello coincide con lo dicho por Rizzi, dueño del vehículo, que dijo que lo había dejado estacionado tiempo antes y que la aspiradora era de su propiedad.

Así, cabe destacar que corresponde sentenciar, considerando que las partes renunciaron al juicio oral, y aceptaran que el tribunal resolviera con lo que han obtenido y presentado en el expediente digital.

Recuérdese que, tal como he señalado en diversos casos, llegado el momento de sentenciar, luego de un juicio oral y contradictorio, o después de una renuncia al juicio oral por las partes, y en este caso con la obligación de analizar las pruebas escritas, es deber del tribunal valorar la totalidad de la prueba válidamente incorporada para establecer si la hipótesis acusatoria se sostiene con firmeza y, además, desvirtúa la hipótesis alternativa plantada o plausible.

Entonces, la renuncia al juicio implica, para el MPF no intentar probar su hipótesis acusatoria de mejor manera en el juicio oral, en general a través de un interrogatorio más profundo de los testigos, o en algún caso, argumentando más profusamente sobre la cadena de razonamientos que lo lleva a las conclusiones que propone.

Por otro lado, la defensa también renuncia a contrainterrogar a los testigos de cargo que, en la etapa de la investigación preliminar han declarado en forma coincidente entre sí.

Ante todo lo expuesto, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descriptos conducen a tener por acreditada la acusación más allá de toda duda razonable.

En ese marco, considero que la acusación quedó suficientemente acreditada.

7. Calificación legal.

El art. 162 del código penal establece como delito la conducta de quien "...el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena".

En ese sentido, es claro que el imputado, pretendió llevarse consigo la aspiradora de mano de Rizzi y que para ello ingresó al vehículo.



A su vez, corresponde destacar que el art. 42 del código penal establece una escala penal atenuada para quien intenta un delito pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad. En este caso, Osorio no tuvo poder de disposición sobre ella. En efecto, inmediatamente que salió del vehículo fue detenido por personal policial que, además, le secuestró dicho objeto en su poder.

8. Causas de justificación o de inculpabilidad.

Las partes en el momento de firmar la renuncia al juicio no sostuvieron cuestiones vinculadas a la existencia de alguna causa de justificación o de una situación reductora de la capacidad de culpabilidad respecto de la acción acusada. Es por ello que cabe concluir que ese hecho típico ha sido, además, antijurídico y culpable.

9. Escala penal aplicable

Respecto de la escala penal aplicable en casos de tentativa debo señalar que desde la sentencia en el caso "Nuñez Acosta"¹ he indicado que la fórmula establecida en el art. 44 del código penal debe considerarse que es de un tercio del mínimo de la escala del delito consumado, hasta la mitad de su máximo. Dado que esa interpretación no es mayoritaria corresponde, a los fines de garantizar la fundamentación completa de la sentencia, transcribir las partes pertinentes de aquella resolución. Señalé en esa oportunidad lo siguiente:

"...corresponde determinar cuál es la escala reducida que establece el art. 44 CP para la tentativa y que repite en el art. 46 CP con relación a los casos de participación secundaria. Si bien, este último supuesto –participación secundaria– resulta ajeno al caso de estudio, por los fundamentos que expondré deviene ineludible tenerlo en consideración.

El art. 44 CP refiriéndose a los delitos que han quedado en grado de tentativa establece en su parte pertinente que "...la pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad". Por su lado el art. 46 CP señala con relación a los partícipes secundarios que "...serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad".

Sabido es que diversas posiciones se han planteado ante el dilema de cuál es la forma adecuada de aplicar dichas reducciones. Adelanto que adoptaré la posición que fuera defendida por José Ortega (Ortega, José; "Tentativa y Cooperación. Régimen Punitivo Previsto en el Código Penal Argentino", La Ley, T. 1983-B, Sec. doctrina, p 1079) y también fuera la escogida en el fallo plenario "Ach" dictado por la Cámara de Apelaciones de La Plata el 25 de agosto de 1978 y por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 en la resolución del incidente de excarcelación en la causa "Poggi, Paulina Alejandra s/robo agravado y otros" resuelta el 01 de octubre de 1993. Dicha posición considera la escala partiendo desde un tercio del mínimo de la pena estipulada para el delito consumado y llegando hasta la mitad de dicho máximo.

II. Previamente a ingresar en el estudio del tema, debo indicar que no desconozco que la CSJN -en una composición anterior- ha resuelto con fecha 8 de septiembre de 1992 el caso "Veira, Héctor Rodolfo" (Fallos 315:2056) donde en forma tácita habría adoptado una posición distinta a la que propicio con relación al tema que nos convoca. No obstante lo cual considero que tal pronunciamiento no resulta obligatorio en el caso porque, por un lado, en él no se ha explicado las razones por las que se arribó a dicha solución no construyendo entonces "doctrina" de ese tribunal; por otra parte, porque ha sido un fallo aislado y porque la antigüedad de la resolución citada sumada a algunas reformas legislativas al código penal han hecho variar parte del panorama jurídico; y por último, porque

¹ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, causa nº 3651, "Nuñez Acosta", resolución del día 13 de diciembre del 2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
6481/2026

la doctrina de la CSJN resulta obligatoria únicamente para los casos concretos que por ella son decididos, tal como lo sostuviera ese mismo tribunal en el clásico fallo "Procurador Municipal c/Doña Isabel A. de Elortondo s/expropiación", resuelto el 14 de abril de 1888 (Fallos 33:162, consid. 26º).

[...]

III. Ahora bien, dicho ello corresponde adentrarse en la cuestión de fondo ya anunciada. Como se sabe el tema no resulta novedoso. Se han expresado en sentidos diversos no sólo los jueces que integraron los dos tribunales que dictaron los plenarios referidos, sino también buena parte de la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto no basta más que observar las citas en un sentido y en otro que los votos de los plenarios mencionados. No obstante lo cual realizaré a continuación un sucinto análisis destacando en primer lugar que lo confuso de la redacción ha atravesado más de un siglo de legislación nacional, por cuanto se estableció la fórmula en cuestión ya en la versión originaria del código (ley 11.179).

Ahora bien, al momento de adoptar una posición al respecto debo decir en primer lugar que resulta ineludible realizar el máximo esfuerzo posible por seguir entendiendo la legislación penal en términos de codificación tal como lo exige el art. 75.22 CN. Un código, para ser tal requiere cierta homogeneidad, sistematicidad y articulación. Esa premisa importa aceptar que el código utiliza los mismos términos con igual sentido y que cuando establece una fórmula como la de la escala reducida pretende que ésta sea aplicada de igual manera en los dos casos en los que la emplea. Asimismo, se ha señalado que la reforma del año 1994 que habilita "cuerpos unificados o separados", sigue demandando códigos, lo que pone de relieve con toda claridad mediante la palabra cuerpos. Sin embargo, debe resaltarse lo dificultoso que resulta la búsqueda de racionalidad aún dentro de las disposiciones del mismo código penal, ya que las sucesivas reformas espasmódicas a la legislación han llevado a romper algunas de las características centrales de los códigos, a saber: su sistematicidad y coherencia lógica.

III. a Se había considerado mayoritariamente que la regla más adecuada a fin de establecer la interpretación correcta de las fórmulas contenidas en los arts. 44 y 46 del CP era la de reducir el monto punitivo en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo, de forma tal no sólo de ampliar la escala penal pudiendo adecuar las consecuencias punitivas al caso concreto con menor dificultad, sino además poder partir en la determinación de la pena de un mínimo inferior reduciendo poder punitivo de forma más acentuada.

Sin perjuicio de ello, existe en esta forma de interpretar esa regla dos obstáculos. En primer lugar, su aplicación conlleva a que la reducción de sólo un tercio del máximo en los casos de homicidio en grado de tentativa (art. 79 CP) importe la posibilidad de aplicar una pena máxima de 16 años y 8 meses de prisión, y en consecuencia superior a la pena de homicidio agravado en grado de tentativa (art. 80 CP) que es fijada por el art. 44 en quince años de prisión. La incongruencia que importa aceptar un máximo mayor para un delito que el legislador ha considerado de menor entidad, es inaceptable.

Asimismo, se advierte un segundo obstáculo, el cual consiste en alterar la forma en que el código sistemáticamente ha establecido el margen de pena aplicable, a saber: primero el mínimo de la escala y después su máximo. En ese sentido destaca Jorge de la Rúa que "...debe seguirse el criterio que informa el sistema penal de la parte especial del Código e, incluso, al propio art. 44, 2º y 3º, cual es el de formular las escalas penales enunciando primero el mínimo y después el máximo" (de la Rúa, Jorge; "Código Penal Argentino. Parte General", 2º ed., Ed. Depalma, Bs.As., 1997).

III. b. No obstante ello, también aparece irrazonable la otra postura de mayor aceptación en doctrina y jurisprudencia: la que propone reducir un tercio del mínimo de la escala y la mitad del máximo. Las razones de la inviabilidad de esta otra alternativa radican en ciertos casos en que debiera disponerse una pena respecto de la conducta de una persona que hubiere actuado como partícipe secundario en un delito que hubiere quedado en grado de tentativa, y que por ende debieran aplicarse las pautas reductoras de los arts. 44 y 46 en forma acumulada. En efecto, al menos dos conjuntos de ejemplos dan cuenta de que no puede considerarse esta segunda interpretación.



El primero de ellos consiste en el caso de que, al aplicar la doble reducción, los mínimos y máximos de la escala quedasen prácticamente juntos, afectándose así uno de los principios centrales del código de 1921 como lo es la amplitud de las escalas penales.

En efecto, algunos tipos penales reducidos doblemente (tentativa y participación secundaria) llevarían según esta interpretación a escalas penales prácticamente inexistentes como tales. Este tipo de situaciones se advertiría, por ejemplo, para los supuestos de participación secundaria en la tentativa del delito de extorsión (art. 168 CP), en el cual la escala doblemente reducida iría de un mínimo de dos años, dos meses y veinte días de prisión a un máximo de dos años y seis meses de prisión.

No obstante ello, el conjunto de casos más irracionales se dan en los supuestos en los que se arriba a situaciones en los que el mínimo es superior al máximo de la escala. Ello ocurre en la actualidad, al menos, con el delito previsto en el art. 120 segundo párrafo, donde la escala penal para el partícipe secundario del delito tentado va de dos años y ocho meses de prisión como mínimo a dos años y seis meses de prisión como máximo (!). Estos casos importarían la obligación del juez de aplicar una pena, en principio, no inferior a dos años y ocho meses, pero nunca superior a dos años y seis meses, lo cual -como se advierte- resulta una imposibilidad lógica.

También se da un caso similar con el art. 127 bis, tercer supuesto, donde la escala penal del partícipe secundario del delito tentado iría de cuatro años, tres meses y dieciséis días de prisión como mínimo a tres años y nueve meses de prisión como máximo (!). De la misma forma ocurre con el delito previsto en el art. 145 ter tercer párrafo, donde la escala penal con ambas reducciones iría de cuatro años, seis meses y dieciséis días de prisión a tres años y nueve meses de prisión (!). Algo similar ocurría con el antiguo art. 123 previo a la reforma de la ley 25087 donde en el caso del partícipe secundario del delito tentado debía ser sancionado con una pena de prisión de dos años y ocho meses como mínimo a dos años y seis meses como máximo (!).

III. c. Por otra parte, otra alternativa hermenéutica es la que hoy en día sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar ("Derecho Penal. Parte General", ed. Ediar, Bs. As., 2002, p 1000 y ss), quienes postulan que el tribunal debería determinar la pena como si el delito estuviese consumado y, luego, operar la reducción. Dicha posición ha sido sostenida originariamente por Jofré y por Moreno (h) (Moreno (h), Rodolfo; "El Código Penal y sus antecedentes", H.A.Tomassi editor, Bs.As., 1922, tomo II, p 419).

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que esta es la tesis que respeta la tradición legislativa recordando que la reducción "...en el código de 1886 era de la cuarta parte a la mitad, según el grado de proximidad a la consumación, o de la tercera parte a la mitad en el proyecto Segovia, y de una tercera parte en el proyecto de 1891, en la reforma de 1903 y en el proyecto de 1906. El proyecto de 1917 intentó proporcionar mayor elasticidad para apreciar el grado de cercanía con la consumación, y parece fuera de duda que así lo explica Moreno, en el sentido de que debía calcularse la reducción de la pena en relación con la hipótesis mental del delito consumado". (op. cit., p 1001)

Apuntan los mencionados autores que esta fue también la interpretación de Soler, que afirmaba que el juez debe imaginar el delito consumado y establecer la pena conforme al art. 41, disminuyéndola luego en un tercio como mínimo y la mitad como máximo, según el grado a que alcanzó, la mayor o menor posibilidad de perjuicio" (op. cit., p 1001).

Esa posición, si bien podría cumplir con los lineamientos originales del código, posee problemas de previsibilidad y de determinación en los casos concretos, siendo así posible de las mismas críticas que ya le formularon a Jofré cuando se manifestó por esta alternativa. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la posición que propone esta tesis es susceptible de las mismas objeciones que se le achacan a la tesis indicada en el acápite III.a para el caso en que alguien cometiere un homicidio en grado de tentativa y el juez considerase que para el delito consumado le hubiere correspondido veinticinco años de prisión.

Ello es advertido por Zaffaroni, Alagia y Slokar y ante ello le añaden a su posición un correctivo. Señalan que "...debe entenderse implícito que el resultado de esa reducción nunca puede pasar de la mitad del máximo de la pena del delito consumado, porque de lo contrario se estaría imponiendo pena más grave por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
6481/2026

algunos delitos tentados cuya consumación se sanciona con penas temporales, que por otros cuya consumación se pena con penas perpetuas" (op. cit., p 1003). El problema central es que este correctivo no está en la ley. Si bien ello podría soslayarse ante la pretendida búsqueda de cumplir con la manda del art. 75.12 CN –cada vez más ardua y compleja- de darle sistematicidad y coherencia al código, existe en el caso una alternativa hermenéutica menos tortuosa del texto legal.

III.d. Otras dos alternativas se esbozaron en doctrina. Por un lado la que sostuvo Vázquez Iruzubieta (Vázquez Iruzubieta, Carlos; "Código Penal comentado, ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1970) que propugnaba que siguiendo la misma interpretación aquí mencionada en el acápite III.c, luego de que el juez estimare la pena para el delito consumado, debería a su vez reducir el mínimo fijado por el tipo a un tercio y el máximo fijado luego de la hipótesis de consumación a la mitad. Las críticas que recibió esta tesis sumamente solitaria me eximen de mayores comentarios.

En segundo lugar, se halla la que sostuvo Fontán Balestra (Fontán Balestra, Carlos; "Derecho Penal. Introducción y Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1957, p 380) pretendiendo corregir la contradicción de la tesis que postulaba González Roura. En ella se indicaba que para resolver la incongruencia de sancionar más gravemente los delitos tentados con prisión temporal respecto a los mismos tipos básicos agravados con penas perpetuas, proponía que en esos casos se recurriera al buen sentido para graduar la pena. La andanada de críticas respecto de esta otra solitaria interpretación también me eximen de mayores comentarios.

IV. Todo lo señalado me lleva a afirmar que la fórmula adecuada para interpretar la regla de mención es la de reducir la escala del delito consumado de la siguiente forma: el mínimo al tercio y el máximo a la mitad. Esta solución coincide además con los imperativos sobre la necesidad de ejercer menor poder punitivo posible y reducirlo como último recurso disponible en el ordenamiento jurídico (CSJN "Acosta", Fallos 331-858).

Zaffaroni, Alagia y Slokar critican esta alternativa señalando que, si bien es la que mejor reduce la impronta del poder punitivo, lo hace sin apoyo en el texto legal. Dicha discordancia radica, según los autores, en que existiría una resistencia semántica en la expresión "se disminuirá de" que no soportaría la conclusión de que al mínimo legal deba sacársele dos tercios de pena.

Al respecto responde Mario Juliano que no cree "...que en la forma propuesta se violente el límite semántico de las palabras, lo cual no deja de ser una afirmación dogmática, de lo que da cuenta la circunstancia que no han sido pocos los organismos jurisdiccionales que han optado por esta interpretación" (Juliano, Mario; "La construcción de una legalidad democrática", en revista virtual www.pensamientopenal.com, edición nº 100 del 16 de marzo de 2010).

En concordancia con lo indicado por Juliano y por Arguiano ("La escala punitiva de los delitos tentados", en Superior Tribunal de Justicia de Chubut, Boletín judicial nº 21) debo decir que considero que esta es la posición que, no sólo reduce de mejor manera el poder punitivo, sino que además mantiene la amplitud de las escalas penales conforme se pretendiera en la redacción original del código vigente, y además parte de un análisis gramatical y lógico del art. 44 CP.

Adviértase que si se pretendiera que la fórmula "de un tercio a la mitad" operara como tope o límite de la actividad expresada en el verbo "disminuirá", la ley no debería decir de un tercio (ni tampoco desde un tercio o a partir de un tercio) sino que ella debería estar redactada así: "en un tercio y la mitad.". Así es que se podría responder con corrección a la pregunta ¿cuánto? o ¿a cuánto? En efecto, si se pregunta ¿cuánto? se disminuirá la escala penal, no se puede en puridad responder "de un tercio a la mitad", sino "en un tercio y la mitad".

Consecuentemente si se pregunta ¿desde cuánto? o ¿cómo? debe reducirse la escala necesariamente debe contestarse "desde un tercio", o "a partir de un tercio del mínimo de la escala, hasta la mitad del máximo", o bien como lo hace el código: "de un tercio a la mitad". Esta posición ha sido adoptada y explicada con detalle por José Ortega (Cfr. Ortega, José; op. cit., p 1079, citado por la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 ya referida). Así es que se ha dicho en tal resolución con la cita mencionada que "desde un punto de vista gramatical estricto, entonces, lo que el precepto dispone es que la escala penal



que corresponda al delito consumado se disminuirá «de», «desde», «a partir de», o «a contar de», un tercio del mínimo «a», «hasta» o «hasta llegar a» la mitad del máximo. Dicho de otro modo... para determinar la escala penal abstracta de la tentativa, se descontarán dos tercios del mínimo y la mitad del máximo de la escala prevista para el delito consumado”.

V. En suma, en primer lugar, no puede considerarse la parte general del código como un compartimento estanco en relación a la parte especial, por lo que los montos punitivos siempre han sido establecidos del mínimo al máximo.

En segundo término, también en sentido gramatical la interpretación propuesta reduce de mejor manera el ejercicio del poder punitivo y permite una mayor amplitud de la escala penal.

En tercer lugar, también esta posición aparece como la más acertada pues el uso de las preposiciones "de" y "a" no tiene otra posibilidad de ser entendida como "desde" un punto de partida y "hasta" un límite”.

10. Determinación de la pena.

Según las pautas que indicara desde en la sentencia de los casos "Cerneira" y "Serrano"², y que luego ampliara en la sentencia de la causa "Ares"³, considero que por imperativo legal y constitucional - ante la ausencia de otra pauta normativa- corresponde establecer como punto de ingreso en la escala penal, el mínimo de ella. A partir de ese punto de ingreso deberá, según este criterio, habilitarse mayor poder punitivo alejándose del mínimo de la escala exclusivamente ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir esa habilitación punitiva de concurrir pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad.

El MPF aludió como pautas agravantes para determinar la pena "...los intentos de Osorio de evitar su correcta identificación, sus antecedentes condenatorios, y la nocturnidad de los hechos".

Considero que ninguna de ellas puede ser considerada en los términos pretendidos. La dificultad de identificación no dice nada con relación al injusto ya cometido y, de alguna manera, no deja de ser un mecanismo de defensa que, eventualmente podría ser evaluado sólo en términos de su vínculo al proceso. Los antecedentes condenatorios tampoco pueden ser considerados sin incurrir en un derecho penal de autor. Además, por esas conductas, ya fue juzgado, lo que considerarlas nuevamente implicaría una violación al principio que prohíbe la doble valoración de conductas. En lo atinente a la realización de la conducta en horas de la noche, corresponde señalar que ello no puede ser considerado, en abstracto, como una pauta agravante. La situación debe haber generado una mayor indefensión para la víctima o alguna otra situación que agrave la conducta. En el caso, nada de ello se ha indicado, en especial en el caso de una conducta realizada en el medio de una ciudad con mucha iluminación artificial, y con múltiples cámaras monitoreadas por la Policía de la Ciudad.

Asimismo, en el marco de la valoración como atenuantes de cuestiones vinculadas al estrato que en teoría del delito se denomina "culpabilidad", es imprescindible dar cuenta de la mayor vulnerabilidad

² Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, causa nº 3537, resolución del día 11 de octubre del 2011, y causa nº 3542, "Serrano", sentencia del 17 de octubre de 2011.

³ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, causa nº 3702, resolución del día 09 de marzo de 2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
6481/2026

social de la persona aquí imputada, lo que inevitablemente se replica en términos de mayor vulnerabilidad al sistema penal⁴.

En ese sentido, destaco que Osorio estaba en situación de calle por sus problemas con el consumo de estupefacientes y alcohol. Además considero que padece VIH y hepatitis C. Por otro lado, considero que no tiene trabajos continuos a causa de sus problemas de salud y que sólo llegó hasta segundo grado de la educación formal.

A su vez valoro que estuvo detenido en condiciones inadecuadas. Así, considero como atenuantes que haya estado detenido en una comisaría vecinal de la Ciudad de Buenos Aires que, según lo que ya evaluara en los casos "Ríos Botero" y "Vázquez"⁵, en base a lo indicado por el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y otros organismos oficiales, no reunen las condiciones mínimas para un encarcelamiento preventivo ni para el cumplimiento de penas, y que por ello corresponde considerar el tiempo de detención como cruel, inhumano y degradante.

Por ello, en función de la calificación legal establecida, lo señalado respecto de las pautas agravantes y atenuantes, y el límite punitivo requerido por el MPF, considero que las penas adecuadas a los sucesos acreditados deben ser la de diez días de prisión y costas (arts. 29.3, 42, 45 y 162 del código penal).

11. Tiempo de detención y finalización de la pena

Osorio fue detenido el día 09 de febrero de 2026 y continuó en esa situación hasta el día de hoy, 20 de febrero de 2026.

Es por ello que estuvo detenido más tiempo del que fuera dispuesto en esta condena, por lo que ha cumplido la pena de manera íntegra en prisión preventiva.

Por lo demás, en lo que hace a la caducidad del registro de la condena corresponde señalar que el art. 51 del código penal establece, en lo pertinente, que "El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Despues de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Despues de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Despues de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación".

Además, se añade que "los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad: 1. Cuando se extingan las penas perpetuas; 2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo; 3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (art. 21, párr. 2º), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta; 4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69".

⁴ Zaffaroni-Alagia-Slokar; Derecho Penal. Parte General, ed Ediar, Buenos Aires, 2000, p 654 y ss.

⁵ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, causa nº 33512/2024 (nº 7929 del reg. TOCC 15), "Ríos Botero" resolución del día 23 de octubre de 2024, y causa nº 11694/2024 (nº 7847 del reg. TOCC 15), "Vázquez", sentencia del 14 de noviembre de 2024.



En tal sentido, es claro que las condenas a penas de ejecución condicional caducan en lo que hace a su registro a los diez años contados desde la fecha del dictado de la sentencia. A su vez, las restantes condenas a prisión, caducan desde la fecha de su extinción. Ello será desde el último día de cumplimiento de pena, para que el caso de que ella se cumpliera, y en caso contrario, desde la fecha en que se declaró la prescripción de la pena, o se dispusiere su indulto o la parte ofendida perdonare a la persona imputada, según lo establecido en los mencionados arts. 65, 68 y 69 a los cuales refiere el cuarto párrafo del art. 51 del código penal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la sentencia declara que la pena fue íntegramente cumplida en prisión preventiva y que la condena dispuesta es inferior a la cantidad de tiempo que la persona imputada estuvo detenida. En tal sentido, no es correcto contar el plazo de caducidad desde la fecha de la sentencia ya que ello implicaría aplicar el criterio del punto 1 del segundo párrafo del art. 51 para casos donde la pena no ha sido dejada en suspenso. En tal sentido, también es claro que la pena ha sido cumplida íntegramente y que ello se hizo mediante la privación de libertad. Es por ello que corresponde disponer que la fecha de caducidad será a los diez años a contar desde el último día de privación de libertad que fuera igual a la cantidad de tiempo de condena aquí dispuesto. En suma, la fecha de caducidad en los términos del art. 51 del código penal será el 18 de febrero de 2036.

12. Por lo expuesto, resuelvo:

1. CONDENAR a Juan Manuel OSORIO por considerarlo autor del delito de hurto en grado de tentativa a la pena de **diez días de prisión y costas**, la que debe considerarse íntegramente cumplida con el tiempo de detención que ha cumplido en prisión preventiva (arts. 29.3, 42, 45, 162 del código penal; 530 y 531 del código procesal penal), por lo que deberá recuperar su libertad en el día de hoy, salvo que mediare otra orden restrictiva de la libertad de una autoridad judicial por un proceso distinto.

2. DISPONER que la caducidad del registro de esta condena operará el 18 de febrero de 2036.

Notifíquese a la víctima y a las partes.

ADRIÁN N. MARTÍN

JUEZ DE CÁMARA

MERCEDES SAÁ
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

6481/2026

